

Capítulo 5

Facilitación del Comercio

Artículo 5.01 Objetivos y Principios

1. Con el objetivo de facilitar el comercio bajo este Tratado y la cooperación en busca de iniciativas comerciales con una base multilateral y bilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación y exportación de mercancías comercializadas bajo este Tratado, con el fin de asegurar que:

- (a) los procedimientos sean eficientes con el fin de reducir costos para los importadores y los exportadores y simplificar donde sea apropiado para lograr la eficacia mencionada;
- (b) los procedimientos se basen en los instrumentos o los estándares del comercio internacional los cuales las Partes tienen en su legislación;
- (c) los procedimientos de exportación y importación sean transparentes asegurar la previsibilidad para los exportadores de los importadores;
- (d) las medidas para facilitar comercio también apoyen a mecanismos de protección al ser humano, vida y salud animal o vegetal con la aplicación eficaz y en conformidad los requisitos nacionales;
- (e) el personal y los procedimientos envueltos en esos procesos reflejen estándares altos de integridad;
- (f) el desarrollo de modificaciones significativas a los procesos usados por cualquiera de las Partes sea llevado a cabo con consultas a la comunidad comercial de esa Parte de acuerdo a sus legislaciones;
- (g) los procedimientos se basen el la medida de lo posible en principios del análisis de riesgo con el fin de centrar esfuerzos de conformidad sobre transacciones que requieran atención y de esta forma promover el uso efectivo de recursos y proveer incentivos para el cumplimiento voluntario de las obligaciones por los importadores y exportadores; y
- (h) las Partes impulsen la cooperación, asistencia técnica e intercambio de información, incluyendo información sobre mejores practicas, con el propósito de promover la implementación de y el cumplimiento de las medidas de facilitación comercial acordadas bajo este Tratado.

Artículo 5.02 Obligaciones Específicas

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo de Artículo V (libertad de tránsito), Artículo VIII (Pagos y Formalidades Conectadas con las Exportaciones y

las Importaciones) y Artículo X (Publicación e Implementación de las Regulaciones de Comercio) del GATT de 1994 y cualquier acuerdo sucesivo.

2. Cada Parte se esforzará por apresurar los procedimientos de chequeo de las mercancías particularmente a aquellas que no están sujetas a restricciones o controles.

3. Las Partes reconocen que la liberación de ciertas mercancías o bajo ciertas circunstancias que envuelvan mercancías sujetas a contingentes o relacionadas con la vida humana, animal o vegetal o requisitos de seguridad pública, requerirá la entrega de información extensiva antes o a la hora de llegada de estas mercancías a fin de permitir a las autoridades aduaneras examinar las mercancías a ser liberadas.

4. Las Partes deben facilitar y simplificar las formalidades y procedimientos para liberar mercancías de bajo riesgo y mejorar el control de aquellos con alto riesgo. Para estos propósitos, las Partes deberán basar su inspección y sus procesos de liberación, así como los procedimientos de verificación post-entrada, en los principios de análisis de riesgo y de esta manera asegurar con el cumplimiento de todos los requisitos de importación. Esto impedirá que las Partes realicen controles de calidad y revisiones de cumplimiento que puedan requerir investigaciones más extensivas.

5. Con el propósito de facilitar el comercio, las Partes deberán asegurar procedimientos y actividades coordinadas entre las varias agencias que requieran cumplir con requerimientos de importación y exportación, directamente o en su lugar por sus autoridades aduaneras. En este respecto, cada Parte deberá, hasta donde sea posible, tomar todos los pasos necesarios para armonizar los requerimientos de información de tales agencias, con el fin de permitir tanto a importadores como exportadores entregar toda la información requerida a una sola entidad.

6. Las Partes deberán adoptar o mantener procedimientos de liberación simplificados para las mercancías de bajo costo, para la cual el beneficio asociado por tales importaciones no es considerado significativo para la Parte que implementa estos procesos expeditos.

7. Las Partes deberán esforzarse en lograr procesos comunes y la simplificación de la información requerida para la liberación de las mercancías, y deberá aplicarse, donde sea apropiado, los estándares internacionales en vigor. Para lograr este fin, cada Parte deberá trabajar en establecer los medios para el intercambio electrónico de información entre las autoridades aduaneras y la comunidad comercial con el fin de establecer procesos de liberación más rápidos. Para los propósitos de este Artículo, las Partes deberán usar formatos basados en estándares internacionales para el intercambio electrónico de información.

8. Las Partes deberán establecer mecanismos formales de consulta con sus propias comunidades de comercio y negocio con el fin de promover una mayor cooperación y el intercambio electrónico de información.

9. Las Partes deberán asegurar una revisión expeditiva de cualquier acción administrativa u oficial tomada con respecto a la importación o exportación de mercancías, de conformidad con sus respectivas leyes a través de una entidad administrativa, de arbitraje o judicial independiente de la autoridad que adoptó esta acción o decisión y es competente mantener, modificar o revocar tal acción o decisión. Antes de solicitar a una persona que busque compensación a un nivel más formal o judicial, las Partes deberán proveer un recurso administrativo de apelación o revisión, independiente de la autoridad, o donde sea aplicable, la oficina responsable por la acción o decisión original.

10. Las Partes publicarán expeditivamente o de otra manera pondrán a disponibilidad, incluyendo a través de medios electrónicos, sus leyes, regulaciones, decisiones judiciales y las políticas administrativas de aplicación general referente a sus requisitos para las mercancías importadas o exportadas. También harán disponibles avisos administrativos tales como requisitos de la agencia general relacionados con los procedimientos de entrada, operaciones de aduanas, horarios de atención o puntos de consulta.

11. Cada Parte, de acuerdo con su legislación, deberá designar como estrictamente confidencial toda la información de negocios que sea de naturaleza confidencial u otorgada con carácter de confidencial con la explicación debida.

Artículo 5.03 Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación técnica es un elemento esencial para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Tratado y alcanzar un nivel más alto de facilitación comercial.

2. Las Partes, a través de sus respectivas autoridades comerciales, acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica bajo términos mutuamente acordados en lo que se refiere el alcance, cronograma, y costo de las medidas de cooperación en las áreas relacionadas con la aduana, tales como, *inter alia*:

- (a) entrenamiento;
- (b) análisis de riesgo;
- (c) prevención y detección de contrabando y actividades ilícitas;
- (d) implementación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (e) marco de verificación y auditorias;
- (f) intercambio electrónico de información; y
- (g) resoluciones anticipadas.

Artículo 5.04 Programa de Trabajo Futuro

1. Con el propósito de adoptar pasos adicionales en la facilitación del comercio bajo este Tratado, las Partes acuerdan establecer el siguiente programa de trabajo:

- (a) desarrollar un Programa de Cooperación para implementar las obligaciones bajo el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros Relacionados) con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Tratado; y
- (b) identificar y entregar a la Comisión, cuando sea apropiado, nuevas medidas que intenten promover la facilitación del comercio entre las Partes, tomando como base los objetivos establecidos en el Artículo 5.01 y 5.02, incluyendo, inter alia:
 - (i) procedimientos aduaneros comunes;
 - (ii) medidas generales para facilitar el comercio;
 - (iii) control de importaciones y exportaciones;
 - (iv) transporte;
 - (v) promoción e implementación de regulaciones;
 - (vi) uso de sistemas automatizados de intercambio de información (EDI);
 - (vii) disponibilidad de la información
 - (viii) procedimientos aduaneros y otros oficiales concernientes a la liberación de medios de transporte;
 - (ix) simplificación de la información requerida para la liberación de mercancía;
 - (x) tránsito de mercancías;
 - (xi) prácticas comerciales; y
 - (xii) Procedimientos de pago para aranceles y cobros de aduana.

2. Las Partes podrán revisar periódicamente el programa de trabajo referido en este Artículo, con el propósito de al alcanzar acuerdos sobre nuevos temas de cooperación que puedan resultar necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones y principios para la facilitación del comercio.

3. Las Partes, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y otras autoridades competentes fronterizas, revisarán, cuando sea apropiado, las iniciativas de facilitación del comercio con el propósito de identificar áreas en las que acciones conjuntas adicionales puedan facilitar el comercio entre las partes y promover objetivos multilaterales compartidos.